



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 08/03/2021 y 08/03/2021

16

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100220070004201	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO MURCIA TRUJILLO	NACIÓN COLOMBIANA MINISTERIO DE DEFENSA	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:12:36.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820180029500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	OMAR SOLANO ARTUNDUAGA	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:05:06.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	ELECTRONICO
41001333300820200014000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIBER PERDOMO MOYANO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:18:34.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300820200017900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 16:56:38.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300820200029300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TERESA CASTAÑEDA DE PERDOMO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:15:07.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200029400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ MORA CONDE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.E.S.P.	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:30:17.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200029500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CLARA INES PRADA VARON	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:16:09.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200029600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAMES MEJIA CALDERON	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:31:18.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200029900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARMANDO CASTILLO MERA Y OTROS	EMPTERUEL- EMPRESAS PÚBLICAS DE TERUEL S.A.E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:05:42.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200030300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDWIN CORONADO GARCIA Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:00:44.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300820200030400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDANUR SUAREZ ORDOÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 16:55:58.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	Exp.electrónico
41001333300820200030500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CATHERINE VARGAS BAUTISTA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:04:01.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300820200030600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENELIA TRUJILLO ZULETA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 16:57:34.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200030900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARLENY TORRES ROJAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:06:10.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300820200031000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	DIANA CALDERON SANCHEZ	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 16:59:23.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200031100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA PATRICIA CADENA NINCO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:08:01.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
41001333300820200031200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIXTA TULIA FIERRO MEDINA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:00:43.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000313 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVER ORLANDO PERDOMO TOLEDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:09:34.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
410013333008202000314 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARCELA GAITAN CUELLAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:03:02.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202000315 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ROGER EMBUS SALAZAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:11:00.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	
410013333008202100032 00	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	FELIX MARIA BUITRAGO PERDOMO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 05/03/2021 a las 17:21:14.	05/03/2021	08/03/2021	08/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALVARO MÚRCIA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL.
RADICACIÓN : 410013331008 – 2007 00042 – 00
AUTO NO. : A.I. – 146

Revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (doc.03 exp. electrónico), la que no fue objetada por la ejecutada dentro del término de traslado (doc. 10 exp. electrónico), se observa que la misma se encuentra ajustada al auto de mandamiento de pago y a la sentencia en lo que respecta a la determinación del capital y los intereses moratorios, razón por la cual el Despacho imparte aprobación a la misma, en los términos del art. 446-3 del C. General del Proceso; quedando por tanto liquidado el mismo en \$61.422.780,21 a 05 de octubre de 2020 (capital: \$39.837.066 e intereses: \$21.585.714,21).

Adicional a dicho crédito, las costas se encuentran aprobadas por \$846.116,00 según auto del 03 de marzo de 2020 (f. 97, c. principal físico).

En firme este auto, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre las peticiones elevadas por el apoderado ejecutante, radicadas el 06 de julio de 2020 y 23 de noviembre de 2020 (doc. 01 y 08, expediente electrónico), relacionadas con librar orden o requerimiento de cumplimiento de la sentencia, en aplicación de la figura consagrada en el Art. 298 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : HEREDEROS DE MARÍA IRMA PASTRANA PASTRANA (OMAR SOLANO ARTUNDUAGA Y OTROS)
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00295-00
NO. AUTO : A.I. – 145

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte accionante en contra del auto fechado 14 de septiembre de 2020.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. El Recurso interpuesto (Doc. 06, expediente electrónico).

La apoderada de la entidad demandante expresa su inconformidad frente a la decisión tomada por el Despacho por medio de la cual se negó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, aduciendo que dicha medida debe ser decretada ya que se acreditaron los requisitos para su ordenamiento, además de resultar necesaria para evitar una mayor afectación al patrimonio de la entidad, salvaguardando la sostenibilidad del sistema pensional y la garantía de las prestaciones económicas de sus afiliados.

Para sustentar su petición, expone el marco jurídico sobre la improcedencia de la reliquidación de la pensión gracia, para luego relatar nuevamente los hechos relativos a la expedición de las resoluciones que reconocieron la pensión gracia a la señora MARIA IRMA PASTRANA PASTRANA al igual que los concernientes al reconocimiento como beneficiario de la prestación a su cónyuge sobreviviente OMAR SOLANO ARTUNDUAGA, así como también los hechos relacionados a las decisiones impartidas por la justicia que dispusieron la suspensión de reliquidaciones que habían sido reconocidas en forma fraudulenta sobre la aludida pensión, para finalmente, señalar que continúan vigentes las reliquidaciones a las que se accedió mediante las Resoluciones No. 7104 de 22 de abril de 2002 y 30992 del 31 de octubre de 2002 de las cuales se pide la nulidad total, y la Resolución PAP No. 41104 del 28 de febrero de 2011 que sustituyó a favor del señor SOLANO dicha prestación, frente a la cual se pide su nulidad parcial, por cuanto éstas desconocen abiertamente las reglas de la pensión gracia.

Bajo ese contexto, manifiesta la apoderada actora que *“...disentimos del planteamiento del Despacho de que los actos administrativos objeto de declaratoria de nulidad y restablecimiento no se encuentran vigentes y produciendo efectos, pues hasta que no exista una decisión judicial que los revoque o extingan continúan teniendo efectos ante cualquier reclamación que con posterioridad pueda realizar cualquier heredero determinado e indeterminado, además de que se está solicitando en las pretensiones de la demanda el reintegro de sumas de dinero que recibieron los causantes a las que no tenía derecho y ante tal situación consideramos que se debe revocar el auto del 14 de septiembre de 2020.”* <sic>.

Y finalmente enfatizó en que se hace necesario el decreto de la medida pues se está causando un grave perjuicio económico a la entidad tal como se demuestra con el certificado del FOPEP en donde se puede verificar las sumas que ha venido recibiendo el demandado sin que tenga derecho, agregando que prima el interés general sobre el particular sobre todo cuando se trata de proteger recursos previstos para garantizar las prestaciones económicas de los afiliados al sistema de seguridad social en pensiones.

2.2. Traslado del Recurso.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio (Docs. 06, expediente electrónico).

3. Consideraciones.

De conformidad con los artículos 242 y 243 del CPACA, este Despacho es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto fechado 14 de septiembre de 2020, por medio del cual se dispuso negar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, pues al tenor de las normas citadas, serán susceptibles de reposición los autos en contra de los cuales no proceda la apelación, como lo es la decisión *sub júdice*.

Ahora bien, en efecto como lo señala la demandante en su recurso, este Juzgado no accedió a la medida cautelar pues de cara a los argumentos esbozados en la demanda y el escrito de la solicitud de medida, con apoyo en los documentos aportados al proceso, encontró que los actos cuya suspensión se pidió no se encontraban surtiendo efectos, ya que tras el fallecimiento del señor OMAR SOLANO ARTUNDUAGA, en calidad de cónyuge supérstite de la causante, la pensión gracia se extinguió, fallecimiento que se desprende del certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportado por la parte actora, según el cual el documento de identidad de dicha persona fue cancelada por muerte, mediante resolución No. 3028 del 30 de agosto de 2016.

Obsérvese que en el recurso la accionante manifestó disentir del planteamiento del Despacho de que los actos administrativos objeto de la demanda no se encontraban vigentes y produciendo efectos, pues a su criterio ello solo podía predicarse una vez se diera una decisión judicial que los revocara o extinguiera, argumento que este Juzgado no comparte pues precisamente puede el acto administrativo dejar de producir efectos por virtud de una suspensión provisional o pueden tales actos perder vigencia o producirse su decaimiento por la pérdida de la fuerza ejecutoria, obviamente sin que éstos hayan sido anulados mediante sentencia en firme.

Sobre la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, el artículo 91 del CPACA refiere que éstos una vez en firme serán obligatorios, sin embargo, perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados entre otros casos, cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (nl. 2).

Sobre el punto la doctrina refiere que *“El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo. El numeral 2 del artículo 91 establece dos hipótesis a través de las cuales un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente esas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto. [...] El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Recordemos que al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el*

denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de esos elementos se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.” (Subraya el Despacho).

De esta manera, insiste el Despacho, con el fallecimiento del señor OMAR SOLANO ARTUNDUAGA, desaparecieron los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la expedición del acto administrativo que le sustituyó el derecho prestacional de percibir la pensión gracia reconocida a la causantes, ergo, también desaparecen los fundamentos de hecho de los actos subsiguientes por los cuales se ordenó la reliquidación de la prestación, pues claramente dependían de aquel acto administrativo.

El fallecimiento del último beneficiario de la prestación (cónyuge de la causante de la prestación), se dio a más tardar en el año 2016 según se desprende del certificado expelido por la Registraduría Nacional del Estado Civil que da cuenta que el documento de identidad de dicha persona fue cancelado por muerte, mediante resolución No. 3028 del 30 de agosto de 2016 (f. 237), por lo tanto, al fallecer el beneficiario de la prestación desapareció uno de los fundamentos de hecho necesarios para que el acto resultara obligatorio, produciéndose en consecuencia el decaimiento del mismo según lo prevé la norma de procedimiento antes citada y por ende ya el derecho reconocido a la causante y sustituido al beneficiario no se podrá seguir cancelando, a menos que medien nuevos actos administrativos de reconocimiento a favor de nuevos beneficiarios, pero esto no será consecuencia directa y obligada de los actos que se están demandados sino de nuevas decisiones de la Administración, conocedora, evidentemente, de la ilegalidad de la reliquidación que en su momento hizo, y por ello, tendría los elementos de juicio necesarios para adoptar la nueva decisión; esto hablando hipotéticamente de nuevas reclamaciones, las que en todo caso no se encuentran acreditadas.

Ahora bien, la entidad accionante aportó una liquidación expedida por la UGPP de valores pagados en exceso del 30/06/2015 al 30/06/2018 (f. 78, cuad. 1, expediente físico), la cual permite inferir que pese al fallecimiento del beneficiario de la prestación se continuaron cancelando unas sumas de dinero; situación que apoya la tesis del Despacho para afirmar que efectivamente la pensión ya no se está pagando, pues su pago cesó con corte a 30 de junio de 2018, y la abogada de la entidad no demuestra, ni siquiera afirma, que la pensión se esté cancelando y su necesidad de decreto de la medida llanamente se basa en la suposición de que puede presentar reclamación cualquier heredero determinado e indeterminado. Es más, como la misma profesional del derecho lo reconoce, en las pretensiones se solicita el reintegro de sumas de dinero que recibieron los causantes a las que no tenían derecho, entonces, de ahí se ratifica que ya las sumas están pagadas, y la una eventual medida provisional no tiene frente a ello efectos útiles, pues la orden de reintegro solo es viable darla, de encontrarse procedente, mediante el fallo.

El Despacho tiene conocimiento sumario que son hijos el señor Omar Solano Artunduaga los señores Rocío del Pilar y Diego Omar, según lo informó el señor Juez Séptimo Administrativo de Neiva al declararse impedido para conocer del presente asunto (f. 228, cuad. 2, expediente físico), y como se desprende de las declaraciones con fines extrajudiciales rendidas en octubre de 2007 por los señores Fernando Bautista y Jorge Enrique Yañez Morales, quienes ante el Notario Tercero del Circulo de Neiva, afirmaron que son hijos de Omar Solano los señores Rocío del Pilar y Diego Omar Solano Pastrana, indicando que a ese momento ya eran mayores de edad (f. 174 y 175, cuad. 1, expediente físico). Por lo tanto, desde el año 2007 a la fecha han transcurrido más de 14 años, de manera que a primera vista no se advierte que los hijos del fallecido puedan legalmente pretenderse beneficiarios de la pensión gracia sustituida al ahora fallecido Omar y por ende presentar una reclamación efectiva

ante la UGPP por pago a herederos, que justificaran emitir una suspensión previa de los actos de reliquidación y sustitución a fin de que éstos no las pudiesen sustituir. Si los hijos del señor Omar Solano recibieron dineros sin tener derecho a ello, no lo fue por estar amparados por los actos administrativos demandados, sino que se trató de un comportamiento fraudulento y será en la sentencia en donde se establezcan las responsabilidades individuales a que haya a lugar.

Reliévese, es cierto que cuando quedan mesadas causadas y no cobradas por el pensionado pueden los causahabientes acudir mediante el trámite administrativo de pago único a herederos, pero también es cierto que la parte actora no acredita, ni se desprende de los documentos aportados, que exista una suma a favor del pensionado hoy fallecido y cuyos destinatarios finales sean sus herederos, pues lo alegado y acreditado es que posterior a la muerte del señor Omar se hicieron unos pagos de mesadas causadas con posterioridad al fallecimiento, es decir, de mesada canceladas cuando ya el derecho se había extinguido, según deduce, a priori, de la liquidación expedida por la UGPP.

Finalmente, debe recordar el Despacho que la decisión adoptada frente a la negación de la medida provisional, no implica que los actos demandados no puedan ser anulados en la sentencia, pues, se reitera, la reliquidación de la pensión gracia, por retiro definitivo del servicio de la docente, con la inclusión de los factores percibidos en el último año de servicio anterior al retiro, resultaba improcedente a la luz de las leyes especiales que rigen la pensión gracia y de la jurisprudencia sobre la materia, ya que es tema pacífico en la jurisdicción contencioso administrativa que la reliquidación de la pensión gracia de que trata la Ley 114 de 1913, con los factores devengados por el docente durante el último año de servicios anterior a su retiro definitivo, no es procedente, en tanto no existe norma que así lo permita, por tratarse de una prestación con régimen especial que se consolida de manera definitiva al momento de su causación y porque la reliquidación conforme al artículo 8 de la ley 71 de 1988 y leyes 33/85 y 62/85 no aplica para la pensión gracia sino para otras prestaciones¹.

En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de septiembre de 2020 objeto de recurso.

SEGUNDO: En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para darle el impulso procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia de segunda instancia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicado: 540012333000201300047 01, No. Interno: 0258 – 2017, Demandante: UGPP, Demandado: Martha Rondón Duarte, Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Tema: Acción de Lesividad - Pensión Gracia.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FAIBER PERDOMO MOYANO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00140 00
NO. AUTO	: A.I. – 132

Mediante auto del 20 de enero de 2021¹, se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio, por lo que no fueron corregidas las falencias indicadas².

Por lo anterior, la demanda será rechazada de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del CPACA numeral 2º, tal como se resuelve a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, si ésta los solicita, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR que se archive lo actuado una vez en firme la presente providencia y se dejen las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

¹ Ver documento 04, del expediente electrónico.

² Ver documento 06, del expediente electrónico.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00179 00
No. AUTO	: A.I. – 134

Mediante auto del 22 de enero de 2021¹, se inadmitió la demandada, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que fuera subsanada, oportunidad dentro de la cual guardó silencio, sin que corrigiera las falencias indicadas², alusivas a no haberse satisfecho respecto a la accionada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, lo establecido en el artículo 161 – 1 y 162 - 3° y 4° del CPACA, correspondientes al requisito de la conciliación extrajudicial y formularse en la demanda fundamentos de hecho y de derecho, respectivamente.

En consecuencia, como quiera que tales deficiencias atañen exclusivamente a uno de los demandados, concretamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se impone el rechazo de la demanda frente a dicha persona jurídica.

Por lo demás, tras advertir que la demanda contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, se hace procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia, frente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director General) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la ley 2080 de 2021.

¹ Ver documento 06, del expediente electrónico.

² Ver documento 08, del expediente electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el Art. 50 de la ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberá aportar además todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : TERESA CASTAÑEDA DE PERMO Y OTROS.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTRO
RADICACIÓN :410013333008 – 2020 00293– 00
NO. AUTO :A.S. – 91

Previo a resolver sobre el impedimento formulado en el presente proceso, por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se dispone oficiar a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique la denominación del empleo, código, grado, dependencia, naturaleza y nivel (directivo, profesional, asesor, ejecutivo, técnico, asistencial, operativo) en el que funge la doctora LINA MARÍA GUARNIZO TOVAR.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA

Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : BEATRIZ MORA CONDE
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00294 00
NO. AUTO : A.S. – 92

Previo a resolver sobre el impedimento formulado en el presente proceso, por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se dispone oficiar a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique la denominación del empleo, código, grado, dependencia, naturaleza y nivel (directivo, profesional, asesor, ejecutivo, técnico, asistencial, operativo) en el que funge la doctora LINA MARÍA GUARNIZO TOVAR.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA.

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CLARA INÉS PRADA VARÓN.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTRO
RADICACIÓN :410013333008 – 2020 00295– 00
NO. AUTO :A.S. - 93

Previo a resolver sobre el impedimento formulado en el presente proceso, por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se dispone oficiar a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique la denominación del empleo, código, grado, dependencia, naturaleza y nivel (directivo, profesional, asesor, ejecutivo, técnico, asistencial, operativo) en el que funge la doctora LINA MARÍA GUARNIZO TOVAR.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JAMES MEJÍA CALDERÓN
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00296 00
NO. AUTO : A.S. -94

Previo a resolver sobre el impedimento formulado en el presente proceso, por el Juez Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se dispone oficiar a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique la denominación del empleo, código, grado, dependencia, naturaleza y nivel (directivo, profesional, asesor, ejecutivo, técnico, asistencial, operativo) en el que funge la doctora LINA MARÍA GUARNIZO TOVAR.

Notifíquese y Cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: LUIS ARMANDO CASTILLO MERA Y OTROS.
DEMANDADO	: EMPRESAS PÚBLICAS DE TERUEL Y OTROS.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00299 00
NO. AUTO	: A.I. – 135

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. La demanda debe contener la prueba de existencia y representación legal de las personas de derecho privado y de las personas de derecho público cuando no se trate de la Nación, los departamentos, municipios y las demás creadas por la Constitución y la Ley (Art. 166-4 CPACA). En el presente asunto, se omite allegar dicha prueba respecto DE EMPRESAS PÚBLICAS DE TERUEL (EMPTERUEL) y la FUNDACIÓN FUNDAR.
2. El poder otorgado por los demandantes Jorge Enrique Castillo Mera y Luis Carlos Mera a favor de la doctora Mónica Viviana Perdomo Ceballos para adelantar el presente trámite judicial, resulta insuficiente respecto de las demandadas Empresas Públicas de Teruel-EMPTERUEL, La Fundación Fundar y Allianz Seguros S.A., pues solo se le otorga para demandar al Instituto de Bienestar Familiar-ICBF.
3. No se cumple a satisfacción los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del CPACA, en relación con el demandado ALLIANZ SEGUROS S.A., pues no se indican claramente cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento a las pretensiones en su contra.
4. No se informa dirección donde reciben notificaciones los demandantes, incumpliendo la exigencia del Art. 162-7 CPACA; lo que además resulta necesario, pues en el curso del proceso pueden sobrevenir ciertas situaciones que requieren la comunicación o notificación directa a las partes.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda, mediante correo **simultáneo** al que remita al Juzgado, como lo exige la norma, pues solo ello garantiza que lo remitido a los demandados sea exactamente igual a lo radicado ante el Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDWIN CORONADO GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GRAL.
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00303 00
No. AUTO : A.I. – 136

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por EDWIN CORONADO GARCÍA y OTROS en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de sus representantes legales (Director Ejecutivo de Administración Judicial y Fiscal General de la Nación), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, las demandadas deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en

su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor WILLIAM PACHECO OVIEDO, C.C.7.708.685 y T.P. 144.145 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos por los demandantes (Págs. 294-302, del documento “02Demanda”, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALDANUR SUAREZ ORDOÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00304 00
NO. AUTO : A.I. – 147

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ALDANUR SUAREZ ORDOÑEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula

Auto admite demanda
410013333008-2020-00304-00

de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-19, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CATHERINE VARGAS BAUTISTA
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00305 00
NO. AUTO : A.I. – 137

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CATHERINE VARGAS BAUTISTA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N°

Auto admite demanda
410013333008-2020-00305-00

112.907 del C.S de la J., y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-18, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ENELIA TRUJILLO ZULETA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00306 00
NO. AUTO : A.I. – 148

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ENELIA TRUJILLO ZULETA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-18, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARLENY TORRES ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00309 00
NO. AUTO : A.I. – 138

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARLENY TORRES ROJAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672

Auto admite demanda
410013333008-2020-00309-00

del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., y., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (Pág. 17-19, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COLPENSIONES
DEMANDADO : DIANA CALDERÓN SÁNCHEZ
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00310 00
NO. AUTO : A.I. – 139

Examinada la demanda, se observa que ésta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 156, 160, 162, 163 y 166 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contra de la señora DIANA CALDERÓN SÁNCHEZ, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la demandada en la forma establecida en el art. 200 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Previo a disponer sobre el emplazamiento solicitado por la apoderada de la demandante, se dispone intentar notificación personal a la demandada al correo electrónico dianacalderonsanchez@gmail.com, dirección señalada por la misma demandada en escrito presentado ante COLPENSIONES, visible dentro del expediente administrativo allegado como anexo de la demanda¹.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días

¹ Escrito de descargos presentado por la señora Diana Calderón Sánchez a Colpensiones respecto del Acto Administrativo SUB 87443 del 3 de abril de 2020 obrante a folios 489 a 494 del documento 02Demanda del expediente electrónico, en donde además refiere el abonado telefónico No. 3118073527 y dirección de residencia en la ciudad de Neiva.

siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el Art. 175-numerales 4 y 5 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y T.P. N° 102.786 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal de la parte actora en los términos del poder general conferido mediante escritura pública No. 0395 (Pág. 31-47, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLAUDIA PATRICIA CADENA NINCO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00311 00
NO. AUTO : A.I. -140

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por CLAUDIA PATRICIA CADENA NINCO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de

conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (Pág. 17-20, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : SIXTA TULIA FIERRO MEDINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00312 00
NO. AUTO : A.I. -141

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por SIXTA TULIA FIERRO MEDINA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de

conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J. y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-18, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVER ORLANDO PERDOMO TOLEDO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00313 00
NO. AUTO : A.I. -142

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por EVER ORLANDO PERDOMO TOLEDO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de

conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-19, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA MARCELA GAITÁN CUELLAR
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00314 00
NO. AUTO : A.I. – 143

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por DIANA MARCELA GAITAN CUELLAR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Auto admite demanda
410013333008-2020-00314-00

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-18, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ ROGER EMBUS SALAZAR
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00315 00
NO. AUTO : A.I. – 144

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JOSÉ ROGER EMBUS SALAZAR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (Pág. 17-19, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : HABITANTES DEL BARRIO LOS ANDAQUÍES Y LOS DUJOS DE NEIVA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00032 – 00
NO. AUTO : A.I. – 133

Mediante auto del 19 de febrero de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele a la parte actora el término de ley para que subsanara las deficiencias relacionadas con allegar copia de la reclamación por medio de la cual solicitó a la autoridad demandada la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados, acreditar la exigencia del artículo 6, inciso 4° del Decreto 806 de 2020, consistente en que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y la ausencia de suscripción de la acción por alguna persona responsable de aquella a nombre propio o en representación de otras; oportunidad dentro de la cual la parte actora guardó silencio².

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la demanda será rechazada dado que la parte actora no cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 144 del CPACA, dentro de la oportunidad legalmente establecida para ello.

Precisa el Despacho que no es procedente obviar el cumplimiento de dicho requisito, dado que éste resulta imperativo en atención a que su finalidad es brindar un escenario administrativo para requerir el cese de la vulneración o amenaza de derechos colectivos y por lo tanto es necesario que se solicite la adopción de medidas, pues sólo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previos los registros de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC

¹ Documento 05, del expediente electrónico.

² Documento 07, del expediente electrónico.

